

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

**Auto N° 4006**

**FECHA: 27 de agosto de 2021**

**EXPEDIENTE N°:** 6222  
**FECHA EXPEDIENTE:** 15 de febrero de 2019  
**EJECUTADO (A):** **CI ALVIV LTDA**  
**NIT:** 900.257.691-8  
**CORREO:** cialvivo08@gmail.com  
**DIRECCIÓN:** Calle 23 G No. 80 B – 93  
**CIUDAD:** BOGOTA D.C.

28  
6222

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO  
COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante Resolución No. 1344 del 28 de agosto de 2012, sancionó a la sociedad **CI ALVIV LTDA** identificada con NIT. 900.257.691-8, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012, imponiéndole una multa por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000) M/CTE.**

Que la decisión contenida en el anterior acto administrativo, quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de octubre de 2012, tal como se evidencia en la constancia expedida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – GIT de Correspondencia y Notificaciones, visible en la hoja No. 8 de la Resolución No. 1344 del 28 de agosto de 2012.

Que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, profirió Mandamiento de Pago N° 700290 del 15 de diciembre de 2015, contra la sociedad denominada **CI ALVIV LTDA** identificada con NIT. 900.257.691-8, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000) M/CTE.**, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución N° 1344 del 28 de agosto de 2012.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente se establece, que el Mandamiento de Pago No. 700290 librado por la DIAN el 15 de diciembre de 2015, fue notificado en la dirección física de la



El progreso  
es de todos

Mincomercio

mencionada persona jurídica el 06 de enero de 2016 tal como se observa en el Informe del Acto Administrativo expedido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible a folio 11.

Que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN a través del Auto No. 3841 del 31 de diciembre de 2015 dio traslado del expediente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asignándosele como consecuencia al proceso de cobro coactivo continuado en ésta entidad, el Radicado No. 6222.

Que mediante Auto No. 079 del 19 de febrero de 2019 y el Auto No. 2641 del 07 de octubre de 2020, éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. Que como quiera que la notificación del Auto No. 2641 del 07 de octubre de 2020 no fue posible realizarse en la dirección física ni a través del correo electrónico de la sociedad ejecutada, se procedió a su notificación mediante aviso publicado en la página web de ésta entidad, según Certificación de Publicación GC-20201112-365 proferida por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, visible a folio 41 del presente expediente.

Que por medio del Auto No. 080 del 19 de febrero de 2019 se ordenó el embargo de los los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero de propiedad de la entidad ejecutada, depositados en todos los establecimientos bancarios o similares en cualquiera de sus oficinas, agencias, sucursales en todo el país, exceptuando aquellas que por su carácter o destinación posean la calidad de inembargables, librándose los oficios respectivos a las instituciones financieras.

Que a través del Auto 1580 del 08 de octubre de 2019 se decretaron medidas cautelares ordenando el embargo de los productos financieros y las cuotas sociales y/o activos de interés social de los socios y de los establecimientos de comercio que figuraran a nombre de la sociedad **CI ALVIV LTDA**, librándose los oficios correspondientes a las diferentes entidades financieras.

Que posteriormente, mediante Auto No. 3026 del 13 de noviembre de 2020 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y como el precitado acto administrativo no pudo ser entregado en la dirección física de la sociedad ejecutada ni por correo electrónico, tal como se evidencia en la Guía No. 8044112854 expedida por la empresa de correspondencia Urbanex y en el Certificado de comunicación electrónica E35152050-S expedido por la empresa de servicio de envíos de Colombia 472 respectivamente, visible a folios 44 a 50 del expediente, fue notificado mediante publicación efectuada en la página web de la entidad, según Certificación de publicación GC-20210204-599 expedida el 04 de febrero de 2021 por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo visible a folio 51.

Que a través de Auto No. 3517 del 08 de febrero de 2021 se aprobó sin modificación alguna la liquidación del crédito realizada mediante Auto No. 3026 del 13 de noviembre de 2020 y como no se logró su notificación por correo electrónico, se procedió a su notificación mediante publicación efectuada en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según Certificación de publicación GC-20210217-656 expedida el 17 de febrero de 2021 por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones de ésta entidad visible a folio 55.

Que mediante oficios de fechas del 08 de junio de 2021 se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de cobro coactivo de productos financieros, oficiándose a las diferentes entidades

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

financieras, obteniéndose respuesta negativa de parte de ellas, a la orden de embargo decretada a través del Auto No. 2641 del 07 de octubre de 2020. Que igualmente, el 25 de agosto de la presente anualidad se efectuó la búsqueda de bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, no arrojando ningún bien en cabeza de la sociedad deudora (folio 105). Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

*"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:*

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*



El progreso  
es de todos

Mincomercio

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario i) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos ii) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, iii) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió repuesta negativa bien sea expresa o ficta iv) se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones fueron recibidas por parte de la ejecutada, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registros, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 05 de octubre de 2012, conforme a la constancia de ejecutoria visible a folio 04 (reverso) del expediente, extendiéndose por un término superior de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 06 de enero de 2016, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo de la sociedad **CI ALVIV LTDA** identificada con NIT. 900.257.691-8, derivada de la Resolución No. 1344 del 28 de agosto de 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la sociedad **CI ALVIV LTDA**, con NIT. 900.257.691-8.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la sociedad **CI ALVIV LTDA**, con NIT. 900.257.691-8, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. **LÍBRESE** los oficios respectivos.

**CUARTO:** Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **CI ALVIV LTDA**, con NIT. 900.257.691-8, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mónica Alejandra Díaz Jiménez  
Revisó: Héctor José González Zapata





El progreso  
es de todos

Minicomercio



Radicado No. 2-2021-037450  
2021-08-31 04:23:47 p. m.

OAJ

COLOMBIA, 31 de agosto de 2021

Señores  
CI ALVIV LTDA  
cialvivo08@gmail.com

28

Asunto : Notificación auto No. 4006 del 27 de agosto de 2021. Exp. 6222

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO  
EJECUTANTE: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO  
EJECUTADO: CI ALVIV LTDA  
NIT: 900.257.691-8  
EXPEDIENTE: 6222

Saludo:

Conforme lo establecido en el artículo 565, parágrafo 4º del Estatuto Tributario, me permito notificarlos del auto No. 4006 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se da por terminado un proceso administrativo de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del proceso identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto, se anexa a través de la presente comunicación, copia del auto objeto de notificación.

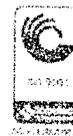
"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA**  
**COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO**  
**GRUPO DE COBRO COACTIVO**

CopiaInt: Copia interna:  
ANDREA DEL PILAR ARIZA MUNOZ - SECRETARIO EJECUTIVO  
FANNY PATRICIA PINEDA OROZCO CONT - SECRETARIO EJECUTIVO

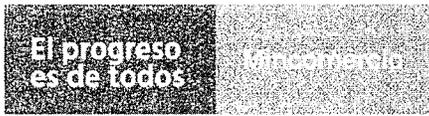
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@ mincit.gov.co  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20



OZIO CmoF SEDF gYQD 9QNK 4AmT 1gk=



Radicado No. 2-2021-037450  
2021-08-31 04:23:47 p. m.

CopiaExt: Copia externa:  
472 - correo@certificado.4-72.com.co -

Folios: 2  
Anexos: 03  
Nombre anexos: Auto de remisibilidad de la obligación Exp. 6222.pdf

Elaboró: Monica Alejandra Diaz Jimenez CONT



OZIO Cmof SEDF gYOD 9QNK 4Amt 1gk=

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
<http://www.mincit.gov.co>



GD-FM-009.v20

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E54901520-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (CC/NIT 830115297-6)

Identificador de usuario: 404540

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mincit.gov.co <404540@certificado.4-72.com.co>  
(originado por <gestiondocumental@mincit.gov.co>)

Destino: cialvivo08@gmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2021 (16:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2021 (16:27 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Comunicación de respuesta (EMAIL CERTIFICADO de gestiondocumental@mincit.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Auto de remisibilidad de la obligación Exp. 6222.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-2-2021-037450- Correspondencia de salida - Inicial-2003139.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Agosto de 2021

